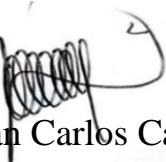


A despacho de la señora juez,  
Pereira, Rda., 16 de febrero de 2023

  
Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El señor NILTON RUGE como actor popular y el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, en calidad de coadyuvante, presentan demanda de ACCIÓN POPULAR en contra de Droguería Alemana 253, ubicada en la carrera 8 Nro. 12-79 centro de esta ciudad.

Si bien se indica la parte contra quien va dirigida; no obstante, no se aportó el certificado de existencia y representación legal, ni se encuentra plenamente identificado al accionado, sin saberse si se trata de una sociedad o establecimiento de comercio, ni otra condición; el art. 14 de la Ley 472 de 1998, no exige una plena y completa identificación de la parte contra la cual se dirige la acción, ni quién es el responsable de la misma, por lo que se torna suficiente la indicación dada en la demanda.

Por ser de carácter público no requiere la intervención de apoderado (Art. 13 ib), por lo que puede actuar en nombre propio el accionante y coadyuvante.

Este despacho es competente por dirigirse la acción contra un particular; y en cuanto al factor territorial por ser esta Ciudad donde se denuncia la ocurrencia de los hechos o vulneración de los derechos, entendiéndose ésta la elección del demandante, sin embargo, concurre además al parecer el domicilio del accionado.

Por reunir entonces los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se procederá a su admisión, y se le dará el trámite señalado en el artículo 20 y siguientes de la citada ley.

Se ordenará la fijación del aviso a la comunidad; la comunicación al Ministerio Público; a la entidad administrativa encargada de proteger los derechos e intereses colectivos que denuncia la demandante como afectados, Alcaldía Municipal de Pereira; a la Procuraduría Provincial de Pereira a través de la Personería Municipal, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (arts. 21 y 13-2 Op. cit.)

Igualmente se ordenará oficializar a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad, para que se sirvan informar si conocen o han conocido Acción Popular en contra de la acá accionada y en la dirección aportada; y certifiquen lo correspondiente.

Medida Cautelar.

Solicita el actor popular “*se ordene a la accionada pare, frene, detenga la venta inmediatamente de agujas y jeringas sin fórmula médica...*”

Al respecto, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 dispone que:

“*Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes: (...)”.*

El tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, en su libro “Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos”<sup>1</sup>, señala que las medidas son pertinentes “...siempre que con ellas se pretenda impedir que se causen perjuicios o que cesen los hechos amenazantes del derecho e interés colectivo...”.

Por su parte el doctor Hernán Fabio López Blanco, dejó en su escrito “Código General del Proceso – Parte Especial”, que “*d) Las medidas que el juez puede decretar son las que estime pertinentes, para prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado...*”

Conforme lo anterior, la petición del actor popular debe ser negada, en virtud a que no reúne los requisitos establecidos en la norma antes transcrita, ya que no se especifica en qué consiste el perjuicio que se está causando a la sociedad, además el despacho no puede presumir la existencia de los daños causados por la actividad cuestionada por el actor popular y tampoco se puede desprender de los hechos la existencia de un daño que deba ser sometido a esa orden.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira. Risaralda.

### **RESUELVE:**

**1º.** Se admite la ACCIÓN POPULAR presentada por los señores NILTON RUGE como actor popular y JAVIER ARIAS, en calidad de coadyuvante en contra de Drogería Alemana 253 ubicada en la carrera 8 Nro. 12-79 centro de esta ciudad.

**2º.** Efectúese la publicación a los miembros de la comunidad de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998, a través de una radiodifusora local, en un diario de amplia circulación de esta ciudad, por otro medio idóneo o a través del sitio web de que dispone este despacho en la página de la Rama Judicial; respecto de la admisión de la demanda. El aviso se elaborará por la Secretaría del Juzgado.

**3º.** Comuníquese al Ministerio Público (Defensoría del Pueblo), adjuntándose copia de este proveído, la demanda y sus anexos.

**4º.** Informar al Municipio de Pereira, remitiéndole copia de este auto, de la demanda, y sus anexos.

**5º.** Comuníquese este auto a la Procuraduría Provincial de Pereira a través de la Personería Municipal, remítasele copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

---

<sup>1</sup> Sexta Edición. Editorial Temis. Pág. 293

**6º.** Líbrese oficios a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad para que se sirvan informar si conocen o han conocido Acción Popular en contra de la acá accionada y en la dirección aportada. En caso positivo, certificarán sobre hechos y pretensiones, fecha de recibido, de admisión y el estado actual.

**7º.** Se corre traslado del libelo a la parte demandada, con la notificación del presente auto; sin necesidad de remisión de copias de la demanda y anexos, pues estas ya fueron remitidas por el accionante; para que en el término de diez (10) días dé respuesta, pida y presente las pruebas que pretenda hacer valer. La anterior notificación se hará conforme lo indican los artículos 6, 8, de la Ley 1223 de 2022.

Al momento de contestar el libelo, el accionado deberá aportar el certificado de existencia y representación legal.

**8º.** Los señores Nilton Ruge como accionante y Javier Arias, pueden actuar a nombre propio en las presentes diligencias.

**9º.** Las notificaciones de las diferentes providencias al accionante, se surtirán por estado electrónico. Igualmente, a la accionada y demás intervenientes, después de notificado por correo electrónico este proveído. En cuanto no se contrapongan a disposición especial que ordene lo contrario (Art. 5º *ibidem*).

**10º.** Se niega la medida cautelar solicitada por lo expuesto.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO  
Juez

Firmado Por:  
Olga Cristina Garcia Agudelo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f825314dc754b9c4e3d19accf389f566924ad986305a8f285dc7a7fa55080c0e  
Documento generado en 17/02/2023 02:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 025 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 20 de febrero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario